



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de enero del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 29 de diciembre del 2022, entre los clubes Real Betis Balompié SAD y Athletic Club, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### **REAL BETIS BALOMPIÉ SAD**

##### Amonestaciones:

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

1ª Amonestación a **D. Joaquin Sanchez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### Suspensiones:

**Violencia-suspensión con ocasión de un partido. En juego (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Luiz Felipe Ramos Marchi**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

##### Otras incidencias:

**Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)**

Suspender por 1 partido a **D. Luiz Felipe Ramos Marchi**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Betis Balompié, SAD, relativas a la incidencia consignada por el árbitro en el acta en relación con su jugador, D Luiz Felipe Ramos Marchi, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo





## Resolución de Competición

futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la





## Resolución de Competición

existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Según consta en el acta arbitral, el jugador fue expulsado en el minuto 90 por una acción derivada del juego. El club no hace ninguna alegación sobre dicha expulsión. Sus alegaciones se refieren a lo ocurrido inmediatamente después y que fue consignado por el árbitro en el apartado “Otras incidencias” del acta:

“El jugador Luiz Felipe Ramos Marchi, una vez expulsado, mientras se retiraba a vestuarios se dirigió a la zona en la que se ubicaba el cuarto árbitro y el banquillo visitante a voces en los siguientes términos: “¡Hijos de puta!”.

El club alega, en primer lugar, la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el jugador expulsado no se dirigió en ningún momento al cuarto árbitro, sino al banquillo del equipo rival. En apoyo de dicha afirmación se aportan unas imágenes en las que se basa el club para afirmar que, después de ser provocado por uno de los integrantes de dicho banquillo, se dirigió efectivamente a él. Admite que dichas imágenes no prueban qué le dijo exactamente y que, por lo tanto, en este punto, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Habiendo insulto -o no quedando probado que no lo hubo- lo que no es posible determinar de acuerdo con el acta es a quién iba dirigido este. Más allá de que, una vez vistas las imágenes, el relato del club sea en efecto plausible, lo que debe tener en consideración este Comité de Competición en este caso es lo que el árbitro consignó en el acta. La redacción elegida por el colegiado no apunta de modo inequívoco a que el cuarto árbitro fuese el destinatario de las palabras del jugador expulsado. Dicha redacción admite que las mismas podían haber estado dirigidas al banquillo rival. Dado que, a efectos disciplinarios, las consecuencias son, como es bien sabido, diferentes – ciertamente más lesivas para el jugador si se mantiene que el insulto iba dirigido al cuarto árbitro-, este Comité considera que, dado que la cuestión del destinatario queda abierta en el acta, resulta adecuado considerar la comisión de una infracción del artículo 123 del Código disciplinario federativo (insultos, amenazas y provocaciones).

En segundo lugar, en cuanto a la existencia de atenuantes que pudiesen afectar a la gradación de las sanciones a imponer, es práctica consolidada por este órgano disciplinario, en ausencia de agravantes, la imposición de las mismas en su grado mínimo. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el artículo 12.3 del Código Disciplinario establece, en este sentido, que “en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

Procede, por tanto, la imposición de un partido de suspensión al jugador D. Luiz Felipe Ramos como





## Resolución de Competición

consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF.

### ATHLETIC CLUB

#### Amonestaciones:

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

3ª Amonestación a **D. Yuri Berchiche Izeta**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Oier Zarraga Egaña**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Daniel Vivian Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Mikel Vesga Arruti**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

